



**Artículo 5°.-** El Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional deberán otorgar a sus beneficiarios las prestaciones asociadas al examen de medicina preventiva, en la forma y condiciones señaladas en esta resolución, en el DFL N° 1, de 2005, de Salud, y en las normas técnicas complementarias.

**Artículo 6°.-** Para que los beneficiarios tengan derecho al examen de medicina preventiva establecido en esta resolución, será necesario que se cumplan los siguientes requisitos o condiciones:

- 1) Que se trate de un examen incluido en el artículo 2° de esta resolución.
- 2) Que el beneficiario sea de aquellos a quienes dicho artículo 2° haya considerado para tener derecho al examen de que se trate.
- 3) Que el examen se otorgue en la Red de Prestadores.
- 4) Fonasa y las Isapre deberán informar a sus cotizantes de las prestaciones comprendidas en este examen, de su frecuencia, periodicidad y de la red de atención, al momento del ingreso y una vez al año.

**Artículo 7°.-** Los exámenes señalados en el artículo 2° precedente se otorgarán a través de la Red de Prestadores del Fonasa y de las Isapres, según corresponda.

Los prestadores deberán estar ubicados en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que se estipule en el contrato de salud previsional. Los contratos que contemplen la ejecución de prestaciones en el extranjero, deberán ajustarse a las instrucciones que dicte la Superintendencia de Salud.

**Artículo 8°.-** La presente resolución entrará en vigencia el día primero del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 9°.-** Derógase a contar de la fecha indicada en el artículo anterior la resolución exenta N° 1.052, de 15 de diciembre de 2005, del Ministerio de Salud.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.  
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jeanette Vega Morales, Subsecretaria de Salud Pública.

## Ministerio de Energía

### MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 28.- Santiago, 25 de febrero de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0187/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los Arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de Referencia			Precio de Paridad US\$/m <sup>3</sup>
	Inferior US\$/m <sup>3</sup>	Intermedio US\$/m <sup>3</sup>	Superior US\$/m <sup>3</sup>	
P. Combustible	409.10	467.00	526.00	476.62

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 1 de marzo de 2010.

Anótese, publíquese y tómese razón.- Por orden de la Presidenta de la República, Marcelo Tokman Ramos, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Mariana Soto Espinosa, Subsecretaria de Energía.

## Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

### SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

### REGLAMENTO QUE ESTABLECE FÓRMULA DE CÁLCULO DEL MONTO DEL SUBSIDIO Y PROCEDIMIENTO DE ENTREGA, EN ZONAS GEOGRÁFICAS QUE INDICA

Núm. 5.- Santiago, 13 enero de 2010.- Visto: Lo prescrito en el artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República; la ley N° 20.378, particularmente, el artículo 3° b); el D.F.L. N° 343 de 1953 y el D.F.L. N° 279 de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; el D.L. N° 557, de 1974; ley N° 18.059; la ley N° 18.696 y la resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República,

Considerando:

1) Que, la ley N° 20.378, ha creado un mecanismo de subsidio de cargo fiscal, destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

2) Que el presente reglamento regula la fórmula de cálculo y el procedimiento para la entrega del subsidio, que corresponda a las zonas geográficas a que se refiere el artículo 3°, letra b), de la referida ley, esto es, aquellas zonas distintas a la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, que cuenten con servicios de transporte público

remunerado de pasajeros mediante buses, minibuses y trolebuses, que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la ley N° 18.696 y, cuando proceda, en los casos en que en dichas zonas la prestación de servicios se realice bajo perímetro de exclusión o condiciones de operación, entre procesos de licitaciones o cuando el proceso de licitación fue previamente declarado desierto, según las condiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Decreto:

### TÍTULO I

#### Ámbito de aplicación

**Artículo 1°.-** El presente reglamento es aplicable a:

a) Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros que se presten mediante buses, minibuses, y trolebuses que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la ley N° 18.696, en las zonas geográficas distintas a la Provincia de Santiago y comunas de Puente Alto y San Bernardo.

b) Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros que se presten mediante buses, minibuses, y trolebuses, que, encontrándose en las zonas geográficas indicadas en el literal anterior, operen bajo un perímetro de exclusión o condiciones de operación establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Ministerio" entre procesos de licitación o cuando el proceso de licitación fue previamente declarado desierto, según las condiciones establecidas por el Ministerio.

c) Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante ferrocarriles urbanos, o los servicios de cercanía prestados por otras empresas de ferrocarriles, que otorgan tarifa rebajada a los estudiantes en conformidad a la normativa vigente.

### TÍTULO II

#### Fórmula de cálculo del monto del subsidio a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1° del presente Reglamento.

**Artículo 2°.-** Previo al desarrollo de cualquier licitación de uso de vías, otorgada en virtud de la ley N° 18.696, y con el fin de cubrir los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado a los que se refiere el presente reglamento, deberán determinarse el monto del subsidio por servicio o grupos de servicios aplicando las fórmulas de cálculo definidas en los artículos 3°, 4° y 5° del presente reglamento, así como la información a la que se refieren a los artículos 3° y 4° del reglamento del Artículo 2° de la Ley N° 20.378.

Para los servicios a que se refiere la letra b) del artículo 1° de este reglamento el monto del subsidio por servicio o grupo de servicios, será el que se estableció en las respectivas bases de licitación del proceso inmediatamente anterior.

**Artículo 3°.-** El Ministerio, para cada uno de los servicios, grupos de servicios o todos los servicios de la respectiva zona, determinará la recaudación proyectada de los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros. Dicha recaudación estará constituida por la suma del total de viajes adultos anuales multiplicada por las tarifas adultas correspondientes, más el total de viajes estudiantes anuales multiplicados por la tarifa estudiante correspondiente, más el monto anual del subsidio que reciben los prestadores de servicios en conformidad al artículo 3° letra b) de la ley N° 20.378 en el año en que se realiza el presente cálculo.

Para los efectos de este reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en el Reglamento del Artículo 2° de la Ley N° 20.378.

El cálculo de la recaudación proyectada deberá realizarse para cada uno de los servicios. En el evento que el Ministerio determine que no es posible realizar el cálculo para cada uno de los servicios, la recaudación proyectada se calculará para grupos de servicios o todos los servicios de la respectiva zona, según la información de viajes disponibles.

Las tarifas para realizar el cálculo de la recaudación proyectada deberán estar expresadas en un valor común correspondiente a un mismo mes para todas las zonas del país. Para ello, el Ministerio podrá utilizar un indexador que refleje las variaciones promedio de los costos de los operadores entre el mes en que se registró la información de tarifas y el mes de cálculo de la recaudación.

**Artículo 4°.-** Una vez determinada la recaudación proyectada de los prestadores para cada servicio, grupo de servicios o todos los servicios en la zona respectiva, se calculará la tarifa media (corresponde a la tarifa que mantiene la recaudación constante para una determinada demanda), dividiendo la recaudación proyectada, referida en el artículo anterior, por la demanda total, la que estará conformada por el número de viajes totales anuales del servicio, comprendidos por los viajes adultos, estudiantes educación básica, media y superior.

**Artículo 5°.-** Los recursos referenciales para cada servicio, grupo de servicios o todos los servicios de una zona corresponderán a la suma, para cada categoría de estudiante, sea esta básica, media o superior, de la multiplicación de la diferencia entre la tarifa media y la tarifa estudiante, según el caso, y el número de viajes anuales correspondientes. En los casos en que existan los medios electrónicos, manuales u otros para la medición continua y completa de viajes, según lo determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cálculo anterior, podrá si corresponde, considerar una estimación del número de viajes para el año siguiente. Las tarifas estudiantes a que se refiere este artículo, son las establecidas de acuerdo al porcentaje señalado en el decreto supremo N° 45 de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.

En caso que la suma de los recursos referenciales, calculados de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, para todos los servicios de una misma región, sea mayor a los recursos asignados para el presente subsidio en dicha región de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento del Artículo 2° de la ley 20.378, el monto del subsidio para cada servicio, grupo de servicios o todos los servicios de una zona corresponderá a los recursos referenciales de dicho servicio o servicios multiplicados por el monto asignado a este subsidio en la respectiva región según lo establecido en el artículo 12° del reglamento antes mencionado, dividido por la suma de los recursos referenciales para todos los servicios de esa región donde se realizado el cálculo del inciso anterior. En caso contrario, el monto del subsidio corresponderá a los recursos referenciales calculados en el inciso anterior.

**Artículo 6°.-** Las bases de licitación o resoluciones respectivas, según el caso, podrán contemplar la actualización del subsidio para mantener el equilibrio de ingresos ante variaciones de demanda, que experimenten cada servicio, grupo de servicios o todos los servicios de una zona. Esta actualización podrá aplicarse de conformidad a la metodología señalada en los artículos anteriores y siempre que existe disponibilidad presupuestaria, según la ejecución de los fondos a que se refieren los artículos 12° y 13° del Reglamento del Artículo 2 de la ley 20.378.